



Resolución Sub Gerencial

Nº 158 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000244-2021, conformado en el expediente de registro Nº 02684103-21 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, acta levantada contra la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L., en adelante la administrada, por infracción tipificada con el código V-2 calificación MUY GRAVE. Consecuencia Multa de 0.5 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Expediente solicitud interpuesta por la administrada EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L. RUC 20326944115 con el que, la administrada acredita no haber incurrido en infracción y fin de proceso sancionador por infracción levantada con el Acta de Control Nº 000244-21

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, en el caso de autos, el día 05 de noviembre del año dos mil veintiuno en CARRETERA PUNTA COLORADA se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V0M-964 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L. cuando transitaba procedente de APLAO con destino a AREQUIPA, conducido por la persona de EDGAR LUIS LARICO CONDORI DNI 40842738 titular de licencia de conducir Nº H40842738 Clase A, Categoría III-C cuando se encontraba el lugar denominado CARRETERA PUNTA COLORADA; levantándose el Acta de Control Nº000244-2021 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el que consigna el tipo de infracción V-2 MUY GRAVE de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
V-2	Prestar el servicio de transporte sin haber realizado la limpieza y/o la desinfección del vehículo, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.	MUY GRAVE	Multa de 0.5 UIT	

SEGUNDO. - Que, el D.S. N°016-2020-MTC modifica el numeral 105.3 del artículo 105, el numeral 112.2.1 del artículo 112, el numeral 113.7 del artículo 113, el artículo 138 y la novena disposición complementaria final del reglamento nacional de administración de transporte, aprobado por decreto supremo Nº017-2009-MTC. El artículo 138 en el anexo 4 se establece la tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos



Resolución Sub Gerencial

Nº 158 -2021-GRA/GRTC-SGTT

sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. Así mismo, conforme el numeral 31.13 de su artículo 31 del reglamento nacional de administración de transporte; conducir un vehículo del servicio de transporte cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.

TERCERO. - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

CUARTO.- Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

QUINTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

SEXTO. - Que, de conformidad con los numerales 31.11; 31.12 y 31.13 del Artículo 31º, concordante con el artículo 138, del Reglamento: «son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC»; sin embargo conforme del Acta de Control N° 000244 el conductor del vehículo de placa de rodaje V0M-964 al momento de la intervención presenta cartilla de desinfección vencida de fecha 03/11/2021 a horas 18:10, hecho que contraviene al numeral 31.2 del artículo 31º del RNAT. Consecuentemente, el administrado ha incurrido en Infracción de prestar servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19



Resolución Sub Gerencial

Nº 158 -2021-GRA/GRTC-SGTT

en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC , regulado en el Artículo 138º del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo Nº016-2020-MTC; en el que tipifica la infracción con el código V-2 de Tabla de Infracciones y Sanciones, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»

SÉPTIMO.- Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del Texto Único de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Siendo que, en el presente caso, el administrado con fecha 12 de noviembre de dos mil veintiuno presenta su descargo al Acta de control N° 000244, donde interpone reclamo y nulidad en contra del acta de control N°000244 y manifiesta que el vehículo de placa de rodaje N° V0M-964 fue desinfectada el día 04 de noviembre del 2021 conforme lo acredita con el certificado N° 154 de fecha 04/11/2021, de la misma forma acredita la desinfección del día 05/11/2021 mediante certificado N° 155 expedido por NUMELFUMIPLAGS S.A.C., empresa autorizada por DIGESA, conforme lo acredita con los documentos que adjunta a su descargo, así mismo pide que se declare la nulidad del Acta de Control N° 000244.

OCTAVO. - Que, de conformidad con lo prescrito en el “lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte terrestre regular de personas en los ámbitos nacional y regional” de la –Resolución Ministerial Nº 0386-2020-MTC-01 en el numeral 8.1 dispone: “llevar un control de actividades sobre la cantidad de veces de limpieza y desinfección del vehículo (cabina de conducción, timón, pisos, asientos, puertas, etc.). el control de actividades estará a disposición de la autoridad competente, quién podrá solicitarlo cuando lo considere necesario” y su literal a) Desinfectar las unidades vehiculares antes del inicio del servicio de transporte con productos como cloro, alcohol etílico de 60% a 70%; o peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), mediante el método de aspersión. Esta actividad debe ser registrada en video y cargada en la Plataforma Digital del MTC, antes del inicio del servicio, en la cual se debe poder verificar la placa de rodaje de la unidad vehicular, la fecha y hora de desinfección.

DÉCIMO. - Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente; se ha logrado establecer que la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L., no ha incurrido en la infracción de Tipo V-2, incumpliendo los Lineamientos Sectoriales para la prevención del COVID – 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, con las pruebas adjuntas al descargo se ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control N° 000244 levantado al vehículo de placa de rodaje N° V0M-964 de propiedad de la empresa precedentemente señalada, ya que el vehículo si se encontraba desinfectado al momento de la intervención.

Estando y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas



Resolución Sub Gerencial

Nº 158 -2021-GRA/GRTC-SGTT

por la Resolución General Gerencial N° 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el Sr. SERAFIN WENCESLAO DEL CARPIO NEYRA con DNI 29560285 en su calidad de Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L. con RUC 20326944115, titular del vehículo de placa V0M-964 contra el Acta de Control N°000244 formulada por los inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede y por las razones expuestas en el análisis del presente informe técnico.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

12 NOV 2021

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

MTAP/kymc